

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 2022-00002.

Radicado No.: 11001-40-03-019-2022-00002-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MONTISAZ INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
Proceso: Verbal de restitución de tenencia de bien mueble.
Instancia: Única instancia.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a decidir de fondo el proceso de la referencia, emitiendo el fallo de única instancia que dirime la controversia surgida entre las partes, teniendo en cuenta lo siguiente:

II. ANTECEDENTES:

2.1. PRETENSIONES:

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda verbal de restitución de tenencia contra MONTISAZ INGENIEROS CONSTRUCTORES S A S, pretendiendo se declare la terminación del contrato de Leasing Financiero No. 180-122745 entre las partes respecto del bien mueble clase volqueta, modelo 2013, marca International, chasis 3HTWYAHT5DN234089, servicio particular, placa TLO-179, en consecuencia, se ordene su restitución real y material, invocando como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2.2.- DE LOS HECHOS

Para sustentar las súplicas se adujeron varios hechos, que el Despacho sintetiza de la siguiente forma:

2.1.- MONTISAZ INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., en calidad de Locataria (arrendataria), y el señor JOSE JOAQUIN MONTILLA PEÑALOZA, en calidad de deudor solidario, suscribieron el contrato de Leasing Financiero No. 180-122745 de 4 de enero de 2018 respecto del vehículo clase volqueta, modelo 2013, marca International, chasis 3HTWYAHT5DN234089, servicio particular, placa TLO-179.

2.2.- En razón a lo anterior el locatario se obligó a cancelar un canon mensual vencido variable por concepto de arrendamiento, siendo el primero equivalente a \$7.601.129 y un término de duración de 24 meses, fecha de inicio 23 de febrero de 2018 y fecha de finalización 23 de febrero de 2020, la duración del contrato y sus condiciones fueron modificadas mediante el otrosí No 1 del 18 de diciembre 2018 y otrosí No 2 del 30 de enero de 2020, que restableció el término en (71) meses contados a partir de la fecha de iniciación del arrendamiento.

2.3. La sociedad demandada ha incumplido con su obligación de pagar los cánones mensuales de arriendo No.38 del mes de marzo de 2021 por valor de (\$2.495.336.), el canon No.39 del mes de abril de 2021 por valor de (\$2.618.131.), el canon No.40 del mes de mayo de 2021 por valor de (\$2.618.250.), el canon No.41 del mes de junio de 2021 por valor de (\$2.620.768.), el canon No.42 del mes de julio de 2021 por valor de (\$2.625.945.), el canon No.43 del mes de agosto de 2021 por valor de (\$2.621.967.), el canon No. 44 del mes de septiembre de 2021 por valor de (\$2.626.487.) y el canon No. 45 del mes de octubre de 2021 por valor de (\$2.638.124.); por un monto de deuda de (\$20.865.008.).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Mediante proveído de fecha 25 de enero de 2022, se admitió la demanda de referencia, se ordenó la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de ley.

3.2. La sociedad demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero dentro del término para ejercer su defensa guardó silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver en este caso es determinar si se reúnen los presupuestos para ordenar la terminación del contrato de leasing financiero por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, alegada por el extremo demandante para dar por terminado el convenio y en consecuencia, la restitución del mismo.

V. CONSIDERACIONES

1. En el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, en efecto, este Juzgado es el competente, la demanda reúne las exigencias legales y la existencia y representación de las partes se encuentran demostradas; tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

2. De igual forma, es necesario antes de verificar los presupuestos de la acción la legitimación en la causa de los extremos de la Litis, que consiste en ser la persona, que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídico sustancial pretendida en la demanda, es decir, ser sujeto activo o pasivo de dicha relación de manera tal que le legitime para intervenir en el proceso iniciado.

Tal facultad o poder no se refiere al derecho sustancial en sí, sino únicamente a la posibilidad de recurrir, afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el llamado a satisfacer su pretensión.

Al respecto nuestra H. Corte Suprema de Justicia, expresó: *“La legitimación en la causa, según concepto de Chiovenda acogido por la Corte, “consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1.185). Conviene desde luego advertir, como ya lo ha dicho*

esta Sala que cuando el maestro italiano y la Corte hablan de “acción” están empleando el vocablo como sinónimo de “Derecho de pretensión” que se ejercita frente al demandado. “Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual se ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor”. (G.J.T. CLXVI, pág.636)

Ahora bien, respecto al proceso de restitución debe decirse que, conforme a lo dispuesto en el artículo lo que explica que el artículo 385 del Código General del Proceso, establezca: *“dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”. Y en concordancia el artículo 384 indica: Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

Normas aplicables al contrato de leasing financiero por analogía, pues al ser un contrato atípico, que no tiene regulación íntegra en el ordenamiento nacional, se debe regir por las reglas que disciplinan asuntos de similar naturaleza, que como es bien sabido son las de arrendamiento, concretamente, para lograr la declaración de terminación y posible restitución, son los precedentes artículos.

Así que quien tiene derecho a exigir la restitución de un bien, es decir, tiene la legitimación por activa, es el arrendador, y quien debe hacerlo, esto es, la legitimación por pasiva, la tiene el locatario o arrendatario,

En el caso bajo estudio, se advierte que el Banco acá demandante y la demandada, son a su vez, arrendador y locataria del bien que se pretende restituir, conforme al contrato de leasing financiero allegado con la demanda, por lo que no cabe duda que son los legitimados para intervenir por activa y por pasiva en el litigio.

Recuérdese que comprobación de la legitimación en la causa, no hace referencia a que las pretensiones sean prósperas o no, sino únicamente al requisito de que la acción se presentara por quien la ley sustancial ha establecido tiene el derecho de hacerlo y contra quien puede contradecirle.

3. Aclarado lo anterior, entra, entonces, el Juzgado a analizar la viabilidad de las pretensiones de la demanda y para el efecto, es necesario señalar que para que prospere la acción de restitución de un bien arrendado, que implica no solo la terminación del convenio de alquiler, sino la orden de restitución del bien por parte del demandado, debe acreditarse principalmente los siguientes presupuestos:

- (i) La existencia de un contrato de arrendamiento o leasing financiero;
- y
- (ii) El incumplimiento del arrendatario en alguna de sus obligaciones.

3.1. Frente a la primera exigencia, pertinente es traer a colación lo establecido en el artículo 2.28.2.1.1 del Decreto 255 de 2010, Estatuto Financiero, que define el Leasing Financiero como la *“entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.”*

El contrato de leasing, puede ser definido como un negocio jurídico atípico que constituye en lo fundamental un negocio de **intermediación financiera**, que sólo puede celebrarse sobre bienes de propiedad de la entidad financiera que realizará la operación, siendo necesario igualmente resaltar que, en línea de principio, la empresa especializada adquiere el dominio de los bienes por causa del ulterior contrato que acordará con el usuario.

De donde se infiere que tal convenio es un contrato oneroso, bilateral, nominado, conmutativo, consensual, de tracto sucesivo e *intu personae*, atípico, cuyos elementos esenciales para su constitución son: **(i)** la entrega de la tenencia de un bien para su uso y goce; **(ii)** la fijación de una contraprestación periódica (canon arrendamiento), **(iii)** una opción de adquisición y **(iv)** el pago del valor por dicha opción.

De manera, que el contrato suscrito entre las partes reúne los requisitos de dicho acuerdo de leasing financiero, ello se logra acreditar con la copia del contrato No. 180-122745, otro sí No. 01 de 18 de diciembre de 2018 y otro sí No. 2 de 30 de enero de 2020 que fueron allegadas la demanda, en el que se puede constatar cada uno se los mencionados elementos, esto es, la entrega de un vehículo de placas TLO-179, para su uso y goce, la fijación de una canon mensual vencido variable, el primero por el valor de \$7.601.129.

3.2. Aclarada la existencia de leasing financiero y sus condiciones, como el extremo pasivo del litigio no ejerció ningún tipo de oposición dentro de la oportunidad procesal pertinente la documental al no ser tachada de falsa, se convierte en plena prueba, y con ésta se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (locatario), así como el incumplimiento de la accionada.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, antes citado, “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*”, por ende, en el presente caso, es viable acceder a las pretensiones del libelo introductor y dictar la determinación que en derecho corresponda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing financiero No. 180-122745, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. como arrendadora y MONTISAZ INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, respecto del vehículo volqueta, modelo 2013, marca International, chasis 3HTWYAHT5DN234089, servicio particular, placa TLO-179.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada MONTISAZ INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S que en el término de tres (3) días contados a

partir de la ejecutoria de esta providencia **RESTITUYA** a la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., el vehículo de placas vehículo volqueta, modelo 2013, marca International, chasis 3HTWYAHT5DN234089, servicio particular, placa TLO-179.

TERCERO: DISPONER que, si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **ORDENAR LA APREHENSIÓN** del vehículo de placas TLO-179, para lo cual se ordena librar el oficio correspondiente a la Policía Nacional SIJIN –Sección Automotores para lo de su cargo.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente, haciendo claridad que una vez efectuada la captura, el informe de aprehensión debe contener el nombre del propietario del establecimiento (parqueadero) en el que fue dejado; nombre e identificación de la persona que entrega y quien recibe y la calidad en que actúan, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo y la identificación e inventario del vehículo, en cumplimiento de la circular número 041-2006 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Surtido lo anterior, COMISIONAR a la Alcaldía Local y/o Inspector de Policía de la zona respectiva con amplias facultades, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del vehículo de placas TLO-179.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaria. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de 1'000.000, según lo establecido por el artículo 365 del Código General del Proceso.-

Notifíquese y cúmplase¹,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

¹ Esta providencia se notificó en estado No. 1 de 11 de enero de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc37ece8a986c781a4e0570862fbd0a2038db36401ca902ce89916d0f7c258**

Documento generado en 19/12/2022 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>